

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D.^a Candelaria Dronda se presentó en el Juzgado referido una demanda civil ordinaria, en la cual se solicitaba que en definitiva fuera condenado D. Juan Francisco Villarroya á dejar á libre disposicion de la demandante cierto terreno, y al abono de los frutos producidos y debidos producir desde que el demandado le detentaba:

Que D.^a Candelaria Dronda fundaba su demanda en los siguientes hechos: que en 11 de Abril de 1882 habian sido vendidas á diferentes personas varias fincas procedentes del Monasterio de la Cartuja de la Concepcion, las cuales fueron cedidas, mediante el precio estipulado, á D. Manuel Dronda, que fué puesto en posesion de aquellas, y continuó en la misma hasta que los monasterios fueron reintegrados en sus bienes; que en virtud del decreto de 3 de Setiembre de 1835, D. Manuel Dronda habia sido puesto de nuevo en la posesion de que habia sido privado, otorgándosele la correspondiente escri-

critura de venta en que constan los antecedentes referidos en 3 de Diciembre de 1847 por el Intendente de la provincia de Zaragoza; que en 25 de Enero de 1848 fué otorgada á favor del mismo Dronda la escritura de venta de ciertas fincas procedentes del propio Monasterio, y que habian sido adquiridas por D.^a María Isabel Azcárraga en 21 de Diciembre de 1839; que por escritura de 30 de Julio de 1827 las comunidades de San Lázaro y de la Cartuja de la Concepcion, á fin de evitar litigios, fijaron y determinaron los terrenos que á cada una de ellas habian de corresponder en lo sucesivo á una y otra orilla del Ebro, cualquiera que fuese la variacion del rio, renunciando el derecho de acrecer, y fijándose al efecto varias señales; que las fincas compradas por Dronda formaban una sola, sita á la derecha del Ebro, y á ellas correspondía el terreno objeto de la demanda, el cual habia sido incorporado á los que poseia D. Juan Francisco Villarroya, procedentes del convento de San Lázaro, á la izquierda del rio, á cuyo lado habian quedado aquellos por haber variado el curso de las aguas:

Que D. Juan Francisco Villarroya contestó á la demanda pidiendo que fuera desestimada por no estar propuesta en forma, ó en otro caso se le absolviera de ella, fundándose principalmente en que adquirió la finca que poseia, procedente, como ya se ha indicado, del convento de San Lázaro, en 8 de Noviembre de 1841, otorgándosele la correspondiente escritura en 30 de Marzo de 1848, sin que en ella se hiciera constar nada de la concordia verificada entre ambas comunidades; que privaba al demandado del derecho de accesion que venia disfrutando hacia más de 30 años, habiendo por tanto prescrito el terreno incorporado al suyo, y en que Dronda no podia alegar en ningun caso los derechos que se consignaran en la concordia celebrada entre ambas comunidades, no solo porque habia adquirido la finca en época an-

terior á aquella, sino porque se habia prescindido de la misma en la venta verificada posteriormente por la Nacion, siendo el demandante antesesor de los derechos de ésta, y no de los que pertenecieran á los monjes.

Que despues de presentar la parte actora del escrito de réplica; solicitó el demandado en el de dúplica que fuera citado el Estado de eviccion, y habiéndolo sido en su representacion el Promotor fiscal, éste propuso la excepcion dilatoria de incompetencia, que fué desestimada por el Juzgado, continuando el pleito sus trámites ordinarios y practicándose las pruebas propuestas por las partes:

Que hallándose los autos en poder del demandante para alegar de bien probado, el Gobernador de Zaragoza, á instancia del Promotor fiscal del Juzgado, requirió á éste de inhibicion, alegando que á la Administracion correspondia el conocimiento del asunto objeto del pleito por versar sobre una incidencia de subasta verificada por el Estado de terrenos enajenados por el mismo; que no podia ser admitida la demanda de D.^a Candelaria Dronda, ni darse curso á la citacion de eviccion que se habia hecho sin acreditar ántes por medio de la oportuna certificacion haber sido negada á los interesados la via gubernativa, la cual no se reputa apurada sino cuando una Real orden ponga término al procedimiento, lo que no habia tenido lugar en el presente caso; el Gobernador citaba los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877:

Que sustanciado el incidente, y despues de subsanados los defectos que hicieron que la competencia fuera declarada mal formada, por Real decreto de 15 de Julio de 1878 el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la demanda de que se trata se ha interpuesto contra D. Juan Francisco Villarroya despues de llevar éste muchos años en el dominio y quieta y pacífica posesion de la finca que adquirió del

Estado; en que dicha demanda no tenia por objeto ningun acto anterior ni posterior á la subasta en virtud de la cual compró el demandado, ni la validez ó nulidad de dicho remate, ni el dominio de dicha finca; en que la reclamacion de D.^a Candelaria Dronda se fundaba en la transaccion pactada entre las dos comunidades religiosas de que ya se ha hecho mérito, por la que la demandante reclamaba parte del terreno que por accesion y fuerza del rio Ebro se habia incorporado á la finca de Villarroya en época posterior á la mencionada concordia y á su adquisicion del Estado; y por último, en que el pleito versaba sobre declaracion de derechos privados entre particulares y determinacion del carácter obligatorio que pueda tener un contrato celebrado tambien entre particulares respecto á los que les sucedieron en la posesion de la cosa litigiosa. El Juzgado citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 76 de la Constitucion; los artículos 2.^o, 267, 298 número 4.^o, 308 núm. 4.^o de la ley orgánica del Poder judicial, y el 17 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que despues de cumplidos los requisitos cuya omision dió lugar á que de nuevo fuera declarada mal formada la competencia, por Real decreto de 24 de Junio de 1880 el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, segun el cual, con arreglo á lo establecido en el artículo 1.^o del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asuntos de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de eviccion que se hagan al mismo, sin que ántes se acredite en autos, por medio de la certificacion correspondiente, que los interesados han apurado la via gubernativa y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitacion que

establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto de 1877, que dispone «que no se reputará apurada la via gubernativa para los fines del artículo anterior sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucio final, en cuyo caso quedará libre la accio de los Tribunales ordinarios luego que el particular acredite en autos el trascurso de este plazo:»

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), y del Real (hoy del Estado), en su caso las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en los títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Que el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D.ª Candelaria Drona contra D. Juan Francisco Villarroja ha sido presentada cuando ambos interesados llevaban poseyendo muchos años quieta y pacíficamente las fincas que habian adquirido del Estado:

2.º Que la cuestion objeto del pleito de que se trata, seguido hoy entre los herederos de la demandante y del demandado por fallecimiento de ambos, versa sobre los efectos que hayan de atribuirse á la concordia ó pacto cele-

brado por las comunidades religiosas de la Cartuja y San Lázaro de Zaragoza respecto á los terrenos que habian de pertenecer á cada cual, no obstante la mutacion de cauce que pudiera sufrir el Ebro:

3.º Que la estipulacion acordada entre las comunidades en un acto anterior é independiente de la subasta en virtud de la cual adquirió su finca Villarroya, y anterior tambien al otorgamiento de la escritura de venta por el Estado á favor de Drona.

4.º Que en el litigio que ha dado lugar al presente conflicto se ventila una cuestion de derecho civil referente al dominio de ciertos terrenos que un particular cree le pertenecen por haberse incorporado á sus fincas mediante uno de los modos de accesion que la ley reconoce:

5.º Que el expediente gubernativo que los interesados deben promover ántes de citar de eviccion al Estado, es un requisito equivalente al acto de conciliacion, y su falta es sólo apreciable por el Tribunal que entienda en el asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir dicha competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1093.

Don Ricardo San Miguel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. José Domenech Llavería, vecino de Poboleda, se ha registrado una mina de mineral argentífero con el nombre de *Deseada*, al sitio de «Devall Abron», término municipal de Poboleda y tierras de D. Joaquín Borrás Vives, vecino de Poboleda; que linda al E. con la propiedad de D. Juan Cornadó y Simó,

al S. con la de D. Juan Cabré Guasch y el término de Torroja, al O. con la de los herederos de D. Juan Caballé Juncosa y con el mismo término de Torroja, y al N. con José Freixes y Serrat y los herederos de Juan Caballé Juncosa: desea adquirir doce pertenencias mineras, verificando al efecto la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojon situado á dos metros del camino que va de Poboleda á Torroja; desde él se medirán 300 metros al N., 300 id. al S., 100 id. al E. y 100 id. al O.

Admitida por mi decreto de 10 del actual la solicitud de dicho registro, he dispuesto, entre otras cosas, la publicacion del presente edicto en esta capital, término municipal en que se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha.

Tarragona 10 de Junio de 1882.—Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1094.

Don José Martí Puig, Alcalde constitucional del pueblo de Salomó, partido de Vendrell y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, los que deseen ocupar el cargo de Secretario de la misma y se crean con derecho á ello podrán solicitarlo dentro el término de treinta dias, contados desde que el presente salga inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando documentacion bastante á acreditar reunen los requisitos determinados en el art. 123 de la vigente ley Municipal; cuyo haber anual es de 999 pesetas y casa-habitacion.

Salomó 1.º de Junio de 1882.—José Martí.

Núm. 1095.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia.

Ultimado el padron de los individuos de esta localidad sujetos al impuesto de cédulas personales en el año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los vecinos examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Aiguamurcia 7 de Junio de 1882.—El Alcalde, Antonio Figueras.

Núm. 1096.

Ultimado tambien el proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1882-83, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante los cuales podrán los contribuyentes enterarse del mismo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Aiguamurcia 7 de Junio de 1882.—El Alcalde, Antonio Figueras.

Núm. 1097.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1882 á 83, se avisa al público para que los que hayan sufrido alteracion en su riqueza comparezcan dentro el término de ocho dias á denunciarlo en la Secretaría del Ayuntamiento, pasado cuyo término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Constantí, Catllar, Perafort y Secuita lo avisen á sus administrados terratenientes de este para que llegue á su conocimiento y no puedan alegar ignorancia.

Pallaresos 7 de Junio de 1882.—El Alcalde, Francisco de A. Bofarull.

Núm. 1098.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Mayo de 1882.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 30 DE ABRIL DE 1882.			ENTRADOS EN EL MES DE MAYO DE 1882.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 31 DE MAYO DE 1882.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona	Expósitos...	419	383	802	2	8	10	»	»	»	3	6	9	196	607	418	385	803
	Misericordia.	94	84	178	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	94	84	178
Tortosa ..	Expósitos...	120	116	236	2	6	8	4	5	9	1	»	1	95	139	117	117	234
	Misericordia.	24	22	46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24	22	46
TOTALES.		657	605	1.262	4	14	18	4	5	9	4	6	10	291	746	653	608	1.261

Tarragona 7 de Junio de 1882.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, L. de Jovér.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 13 del actual me comunica lo que á continuacion sigue:

»La Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—

Artículo 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.º Trascorrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud. Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

«Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentran y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir:

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del Sello y Timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comuni-

— 3 —
cadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del Sello y Timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el artículo 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el artículo 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaído resolucion en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.ª Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.ª Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar, ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.ª Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10.ª Trascorrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11.ª Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, por tres veces cuando

ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incursos en faltas por el Timbre, y ántes por el sello del Estado; haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó nó conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, funcionarios y particulares que se encuentren en descubierto por los débitos que resultan de los expedientes instruidos en la defraudacion á la Renta del Timbre del Estado, relevando de las responsabilidades impuestas á los que reintegren su importe en papel de Pagos al Estado dentro del plazo señalado de un mes desde que se publicó el precitado decreto en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia, que pasado el mismo esta Delegacion de mi cargo, cumpliendo con cuanto se le tiene prevenido apremiará sin escusa ni demora de ninguna clase á aquellos que no se hayan acogido á los beneficios del Real decreto preinserto.

Tarragona 20 de Mayo de 1882.—
El Delegado de Hacienda, José Cavero y Olivares.

Núm. 1100.

COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta del trapo y otros efectos inútiles existentes en los almacenes de dicho Hospital, se admitirán las proposiciones que se presenten á la Junta económica del mismo el dia 15 de Julio próximo, hasta las diez de su mañana, con sujecion á los pliegos de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en la Pagaduría del citado establecimiento todos los dias no festivos desde las ocho á las doce de la mañana, advirtiendo que no serán admisibles las proposiciones cuyos precios sean más bajos que los de 22 céntimos de peseta por cada kilogramo de trapo de hilo y algodón, 10 por el de lana, 5 por el de hierro viejo, 2 por el de leña, 65 por el de metal, 18 por el de plomo, uno por el de vidrio y 5 milésimas por el de pajuzo, que son los señalados como límites, ni tampoco las que contengan enmiendas ó raspaduras ó no se hallen estrictamente arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

Tortosa 9 de Junio de 1882.—
Tomas Aguaron.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... núm..... enterado del anuncio para la venta de trapo y efectos inútiles del Hospital militar de esta plaza y de las condiciones estipuladas, se obliga á su cumplimiento, ofreciendo satisfacer los precios siguientes:

- Por cada kilogramo de trapo de algodón, *tantos* céntimos de peseta (en letra.)
- Por cada id. de id. de hilo *tantos* id. id. id.
- Por cada id. de id. de lana *tantos* id. id. id.
- Por cada id. de hierro viejo *tantos* id. id. id.
- Por cada id. de leña *tantos* id. id. id.
- Por cada id. de metal *tantos* id. id. id.
- Por cada id. de pajuzo *tantos* id. id. id.
- Por cada id. de plomo *tantos* id. id. id.
- Por cada id. de vidrio *tantos* id. id. id.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1101.

El Comisario de guerra Inspector del Parque de Artillería de esta plaza:

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta anunciada con objeto de contratar el transporte de 18.816*860 kilogramos de hierro dulce y fundido, desde los almacenes del citado Parque á la fábrica fundicion de Trubia; se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar ante la Junta económica del expresado Parque, el dia 10 de Julio próximo á las once de su mañana con sugesion á los mismos pliegos de condiciones y estado de precios límites que sirvieron para la primera, y se hallan de manifiesto en esta Comisaría los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde. Los que deseen tomar parte en dicha segunda subasta deberán acompañar sus proposiciones escritas en papel del sello de oficio, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado eu la Caja general de depósitos ó sus sucursales de las provincias, la cantidad de 80 pesetas; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna cuyo precio sea superior al de 8 pesetas 40 céntimos fijado como límite para el transporte por quintal métrico del referido hierro, la que carezca de la garantía exigida, contenga enmiendas ó raspaduras ó no esté estrictamente sujeta al modelo que se inserta á continuacion.

Tortosa 3 de Junio de 1882.—Tomás Aguaron.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... habitante en la calle de..... número..... enterado del anuncio convocando licitadores para el transporte de 18.816*860 kilogramos de hierro desde el Parque de Artillería de esta Plaza á la fábrica fundicion de Trubia y de las condiciones á que debe sujetarse, se compromete y obliga á verificarlo al precio de..... pesetas (en letra) quintal métrico.

Como garantía acompaña el talon de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1102.

Don Luis Herrera y Foraster, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el dia veintitres del corriente Junio y once horas de la mañana, se venderán en pública subasta por un veinticinco por ciento menos de su valor, en este Juzgado, los inmuebles siguientes:

La mitad de una casa que proindiviso con su esposa María Clua Altadill posee Clemente Laposta y Roselló, sita en Corbera y calle de Gandesa, de número cuarenta y ocho, compuesta de planta baja, un piso y desvan, de superficie por entero cincuenta y seis metros cuadrados; lindante con la derecha con Juan Albarrez, izquierda Bernardo Clua y por detrás Francisco Juliá. Retasada dicha mitad en quinientas veinticinco pesetas.

Una finca rústica sita en término de dicha villa llamada Creveta, plantada de olivos y garriga, de cabida trece áreas treinta y ocho centiáreas; lindante á Norte con Bartolomé Clua, Este Vicente Contra, y Sud y Oeste con Jaime Escudé. Retasada en ciento ochenta y ocho pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas á dicho Clemente Laposta en méritos de causa sobre hurto, y se hace público á fin de que, los que quieran tomar parte en la referida subasta, acudan el expresado dia al local indicado. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Gandesa á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Herrera.—Ante mí, Ramon Clavería.

Núm. 1103.

Don Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Por el presente edicto se cita y llama á una gitana alta, gruesa, morena, de unos cuarenta y cinco años de edad; que vestia sayas á cuadros azules, delantal de color, pañuelo negro á las espaldas y blanquizado ó colorado en la cabeza, vino de Barcelona, y dijo que sabia curar y habitaba en Tarragona, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de quince dias comparezca en este Juzgado en virtud de la causa criminal que contra la misma y Josefa Valentí, se sigue sobre estafa de dinero á Josefa Paredada, vecina de Moja, pueblo agregado á Olérdula, el ocho del mes anterior; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además se encarga á las Autorida-

des y á sus agentes, procuren la busca y captura de dicha gitana curandera, remitiéndola detenida á este Juzgado.

Villafranca del Panadés tres de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Genaro Coton Pimentel.—El Actuario, Leandro Llorens.

Núm. 1104.

Don Luis Herrera y Foraster, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el dia veinte y siete de los corrientes y once horas de la mañana, se venderá en pública subasta, en este Juzgado el inmueble siguiente:

Una finca rústica, sita en término de Corbera, llamada Aubatá, partida Vall de la Corbera, de cabida ocho jornales ó sean cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas, tierra de sembradura, plantada de viña, almendros, olivos, higueras [y maleza; lindante á Oriente con Benito Carraté, Mediodía Francisco Gonzalez, Poniente Ramon Chivellí, y Norte Joaquin Ferrer. Tasada en cuatro mil setecientas cincuenta pesetas.

Cuya finca ha sido embargada á José Cerveto y Gomez, vecino de Corbera, en méritos de causa sobre exigencias, de dinero y amenazas, y se hace público á fin de que, los que quieran tomar parte en dicha subasta, acudan el expresado dia en el local indicado.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Gandesa á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Herrera.—Ante mí, Ramon Clavería.

Núm. 1105.

Don Luis Herrera y Foraster, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el dia veinte y seis del corriente Junio y once horas de la mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado, sin tipo, el inmueble siguiente:

Una finca rústica sita en término de la villa de Arnes, llamada Aubareda, de cabida noventa y un áreas, veinte y seis centiáreas, plantada de olivos, yermo y monte bajo; lindante al Este con Antonio de Salvador, Sud Francisco Barberá, Oeste José Bonet, y Norte con José Guin.

Cuya finca ha sido embargada á Gaspar Barberá, vecino de Arnes, en méritos de causa sobre lesiones, y se hace público para que, los que quieran tomar parte en dicha subasta, acudan el expresado dia en el local indicado.

Dado en Gandesa á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Herrera.—Ante mí, Ramon Clavería.

Don Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado don José Sanchez Gomez, Administrador Subalterno de Bienes Nacionales que fué de esta ciudad y que habitaba en la misma calle de la Providencia, número 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado ó de rejas á dentro de la cárcel de este partido en clase de detenido con objeto de prestar declaracion inquisitoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo por falsedad, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca, captura y conduccion á disposicion de este Juzgado en clase de detenido del referido D. José Sanchez.

Dado en Tortosa á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Carlos de Arpe.—P. M. de S. S., L. Paulino Maldonado.

ANUNCIO.

GUIA DE LOS SECRETARIOS DE Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales por D. Eusebio Freixa y Rabasó, autor del Prontuario de la Administracion Municipal y de otras varias obras; Jefe honorario de Administracion civil; primer Jefe de Negociado que ha sido del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y ex-Secretario de las Municipalidades de Lérida y Albacete. Contiene esta obra: además de muchos otros trabajos de utilidad, las Leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876, concordadas todas ellas entre sí; el Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, con las variaciones introducidas en él por la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, así como por la Real orden de la misma fecha, y la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, ó sea la parte de ella que se halla hoy vigente sobre elecciones Municipales y Provinciales, con un expediente muy extenso para las mismas.—Se vende en la imprenta de este periódico á TRES PESETAS CINCUENTA CÉNTIMOS cada ejemplar.